



DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO PERICO, Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y EL CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 017-2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, prevé en su artículo 3 que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, es competente en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores





socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

J

Que, de acuerdo con los artículos 11 y 21 de la Ley General de Pesca, el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; siendo que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de dicha Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, respectivamente;



Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en su artículo 5, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas. Asimismo, el artículo 6 de la citada norma, establece que dichos reglamentos consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según se al caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia;

Que, con la finalidad de contribuir al aprovechamiento sostenible del recurso perico (*Coryphaena hippurus*), en armonía con el principio de manejo responsable, resulta necesario aprobar un Reglamento de Ordenamiento Pesquero de dicho recurso, como unidad diferenciada, que constituya un instrumento normativo de ordenamiento e investigación para el desarrollo de esa pesquería;

Que, asimismo, a fin de resguardar el cumplimiento del marco legal, resulta necesario tipificar las conductas que constituyan infracciones en las actividades pesqueras relacionadas al recurso perico (*Coryphaena hippurus*), por lo que se requiere modificar el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;





DECRETO SUPREMO



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico (*Coryphaena hippurus*)

Apruébase el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico (*Coryphaena hippurus*) el cual consta de dieciocho (18) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico (*Coryphaena hippurus*) son publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.qob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico (*Coryphaena hippurus*) se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Emisión de medidas complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, dicta las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del





Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico (*Coryphaena hippurus*), aprobado mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación de los numerales 113 y 114 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Incorpóranse los numerales 113 y 114 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes:

“Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

INFRACCIONES RELACIONADAS AL RECURSO PERICO

113. Realizar viajes o faenas de pesca de perico sin contar, como parte de la tripulación, con un miembro capacitado para el correcto manipuleo y liberación de tortugas marinas, y otras especies de captura incidental bajo el ámbito de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.

114. Realizar viajes o faenas de pesca de perico sin contar con los instrumentos necesarios para la liberación de tortugas capturadas incidentalmente como lo son el cortador de línea, desenganchador y chinguillo.”

SEGUNDA. Incorporación de los Códigos 113 y 114 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Incorpóranse los Códigos 113 y 114 al Anexo: Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:



[Handwritten signature]





DECRETO SUPREMO

"ANEXO

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

INFRACCIONES RELACIONADAS A RECURSO PERICO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
113	Realizar viajes o faenas de pesca de perico sin contratar como parte de la tripulación un miembro capacitado para el correcto manipuleo y liberación de tortugas marinas, y otras especies de captura incidental bajo el ámbito de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT.	GRAVE	Multa
114	Realizar viajes o faenas de pesca de perico sin contar con los instrumentos necesarios para la liberación de tortugas capturadas incidentalmente como lo son el cortador de línea, desenganchador y chingillo.	GRAVE	Multa

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos milveintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

**REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO PERICO
(*Coryphaena hippurus*)**



Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero para la conservación del recurso perico (*Coryphaena hippurus*) y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, en concordancia con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la normativa sanitaria vigente aplicable y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés).



Artículo 2.- Objetivos

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero tiene los siguientes objetivos:

- 2.1 Regular el esfuerzo pesquero y las condiciones de acceso a la actividad extractiva y de procesamiento del recurso perico.
- 2.2 Adoptar medidas para la conservación del recurso perico y el desarrollo sostenible de la actividad pesquera en armonía con el ambiente.
- 2.3 Regular las obligaciones de las personas naturales o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 2.4 Reforzar y promover la investigación en aspectos biológicos, pesqueros, tecnológicos y ambientales que contribuyan al proceso de toma de decisiones y mejora continua.
- 2.5 Establecer las medidas de control, supervisión y fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 2.6 Velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a las embarcaciones pesqueras, infraestructuras de desembarque, plantas de procesamiento, así como de otras infraestructuras pesqueras que formen parte de la cadena productiva pesquera.



Artículo 3.- Glosario de términos

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, se entiende por:

- a) **Autoridad Marítima Nacional:** Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa.
- b) **Autoridad sanitaria:** Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia; conforme a lo establecido por la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).
- c) **ACAP:** Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles.
- d) **CIAT:** Comisión Interamericana del Atún Tropical.
- e) **Carnada:** También llamado cebo animal que es insertado en un anzuelo para la captura por atracción de la especie objetivo (la carnada puede ser entera o en trozos; también se emplea la carnada viva).
- f) **CHD:** Consumo humano directo.



- g) **Espinel de Superficie:** Arte de pesca pasivo compuesto por una línea principal o línea madre con sus respectivos flotadores para mantenerla a nivel superficial de la cual penden los reinales provistos de anzuelos con carnada. Incluye un arreglo de banderines de señalización que permite la ubicación del espinel, dispuestos en varas de diferente material y con un señalizador de luz intermitente colocado en la parte superior llamada localmente como "Point Point".
- h) **Faena de pesca:** Conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, tendido del espinel, tiempo efectivo de pesca (reposo), recojo y retorno a puerto, arribo y descarga.
- i) **FONDEPES:** El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), organismo público ejecutor del Ministerio de la Producción, tiene por finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas, principalmente los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-92-PE, Constituyen Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).
- Flota:** Conjunto de embarcaciones cuyos armadores cuentan con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso perico.
- k) **IMARPE:** El Instituto del Mar del Perú, Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.
- l) **Incremento de flota:** Autorización que otorga el Ministerio de la Producción en concordancia con el artículo 24 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, para la construcción o adquisición de embarcaciones; solo procede la sustitución de la flota existente con acceso a la pesquería de perico con embarcaciones de menor o mayor escala.
- m) **Pesca incidental:** Todo aquel recurso hidrobiológico diferente o de la misma especie objetivo que se extrae dentro de la faena de pesca pudiendo ser especies objetivo por debajo de la talla mínima u otras especies de recursos hidrobiológicos diferentes del objetivo.
- n) **Captura incidental:** Las especies protegidas o prohibidas de ser capturadas son consideradas como captura incidental ante las operaciones de pesca, su información y reporte a la autoridad competente es bajo responsabilidad de los titulares.
- o) **Permiso de pesca:** Título habilitante para realizar actividad extractiva del recurso perico a través de una embarcación.
- p) **Recurso:** Perico, (*Coryphaena hippurus*).
- q) **SISESAT:** Sistema de Seguimiento Satelital.
- r) **Temporada de pesca:** Período de tiempo durante el cual queda autorizado la extracción del recurso perico.
- s) **Titular:** Responsable administrativo del permiso de pesca de la embarcación pesquera para la extracción del recurso perico.
- t) **Zona prohibida/de reserva:** Es aquella zona en las que se restringe parcial o totalmente el esfuerzo pesquero, establecidas por el Ministerio de la Producción, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, para la conservación de una o más especies, o de un hábitat.



d



Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero son de aplicación a las actividades pesqueras del recurso perico y pesca incidental realizadas por:

- 4.1 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso perico con embarcaciones empleando espinel de superficie.
- 4.2 Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de procesamiento del recurso perico para consumo humano directo.
- 4.3 Las operaciones de manipuleo, desembarque, transporte y demás actividades del recurso perico para consumo humano directo.



Artículo 5.- Régimen y modalidad de acceso a la actividad pesquera

El recurso perico se encuentra plenamente explotado. El Ministerio de la Producción no otorga autorización de incremento de flota ni permisos de pesca con acceso al recurso perico, excepto por sustitución de igual capacidad de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción del citado recurso.

- 5.2 El acceso para la extracción del recurso perico requiere permiso de pesca vigente. Para el caso del otorgamiento de permiso de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales, la autoridad competente exceptúa el recurso perico en consideración a la condición de plena explotación señalada en el párrafo anterior, conforme corresponda.
- 5.3 El acceso de embarcaciones artesanales no requiere de autorización de incremento de flota, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; siendo el único requisito contar con permiso de pesca vigente.
- 5.4 Lo dispuesto en el numeral 5.3 del presente artículo, se efectúa sin perjuicio de haberse denegado el acceso o exceptuado la extracción del recurso perico, en virtud a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- 5.5 El régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero del recurso perico está constituido, según corresponda, por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Artículo 6.- Límite Máximo Total de Captura

- 6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de información científica disponible que proporciona el IMARPE, establece para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura (LMTC) del recurso perico.
- 6.2 El LMTC se establece previo al inicio de la temporada de pesca, tomando en cuenta el período de veda establecida en la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, que establece el período de la temporada de pesca del recurso perico o dorado a nivel nacional, o norma que la modifique o sustituya.
- 6.3 Las capturas realizadas durante actividades de investigación son contabilizadas como parte del LMTC.
- 6.4 Las capturas realizadas con el empleo de otras artes de pesca no contempladas en el presente Reglamento o por pesca incidental en otras pesquerías, según resulte cuantificable, son contabilizadas como parte del LMTC.



Artículo 7.- Condiciones para realizar actividad extractiva

Pueden realizar actividad extractiva del recurso perico, los titulares de embarcaciones pesqueras que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Contar con permiso de pesca vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- b) Contar con la habilitación sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura.
- c) Contar con equipo de seguimiento satelital operativo conforme a la normativa vigente.
- d) Acreditar que al menos un miembro de la tripulación esté capacitado para el correcto manipuleo y liberación de tortugas marinas, aves marinas y otras especies de captura incidental bajo el ámbito de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, y conforme al Acuerdo para la Conservación de albatros y Petreles – ACAP.



Artículo 8.- De la trazabilidad del recurso perico

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realiza la trazabilidad del recurso perico en coordinación con los órganos competentes de dicha Entidad; así como con los gobiernos regionales, según corresponda.

Artículo 9.- De las operaciones de pesca

- 9.1 Las operaciones de pesca se realizan fuera de las zonas prohibidas o, según corresponda fuera de las zonas de reserva, en virtud a las disposiciones legales vigentes.
- 9.2 Las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, al operar fuera de aguas jurisdiccionales, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 7 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, y deben cumplir con las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con las normas de Derecho Internacional, en lo que corresponda.



Artículo 10.- De las medidas de conservación

- 10.1 La actividad extractiva del recurso perico se realiza en función a la disponibilidad, preservación del ambiente, conservación y aprovechamiento sostenible del recurso, de acuerdo a la información científica remitida por el IMARPE.
- 10.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, Establecen Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso perico o dorado (*Coryphaena hippurus*), o norma que la modifique o sustituya.
- 10.3 El porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos hidrobiológicos es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso. La aplicación del porcentaje de incidencia se aplica, según corresponda, en función al alcance del permiso de pesca. El Ministerio de la Producción, previa recomendación del IMARPE, puede modificar dicho porcentaje por Resolución Ministerial.
- 10.4 Los titulares de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero están obligados a mantener operativo el equipo satelital de acuerdo a la norma vigente.

[Handwritten signature]



- 10.5 Está prohibido arrojar al mar ejemplares de la pesca objetivo como de la pesca incidental. En caso que las acciones de liberación de especies protegidas o prohibidas en las capturas incidentales no resulten favorables para la supervivencia del individuo, deberá entregarse al laboratorio de IMARPE más cercano al momento del desembarque para los estudios correspondientes.
- 10.6 Si por la realización de actividades extractivas se observa la captura incidental de una tortuga, ave marina u otra especie protegida por las disposiciones vigentes, se hace todo el esfuerzo razonable para rescatarla viva y devolverla al medio marino lo más pronto posible. De ser el caso, si una tortuga es subida a bordo, se hace todo lo posible para contribuir con su recuperación antes de que sea devuelta al mar. Para tales efectos los titulares de las embarcaciones deben asegurar que se lleve a bordo de la embarcación los instrumentos necesarios para la liberación de tortugas capturadas incidentalmente, debiendo contar con: cortador de línea, abreboca, desenganchador y chinguillo, y asegurar que al menos un miembro de la tripulación esté capacitado y certificado por FONDEPES en buenas prácticas de manipulación y liberación de tortugas marinas; asimismo, se tendrá en cuenta los instrumentos de liberación para aves marinas protegidas de acuerdo a la recomendación del IMARPE.
- 10.7 Las embarcaciones pesqueras espineleras procuran el uso de anzuelos que eviten la captura de tortugas marinas. El Ministerio de la Producción, previa recomendación de IMARPE, puede establecer las características o tipos del arte de pesca y/o anzuelos que eviten o minimicen las capturas incidentales por Resolución Ministerial.
- 10.8 El titular de la embarcación procura el uso de banderines de señalización y del señalizador de luz intermitente que permita la ubicación del tendido del espinel.
- 10.9 El Ministerio de la Producción, de acuerdo a la recomendación del IMARPE, o al seguimiento que realiza a la actividad pesquera, y por razones de conservación, puede suspender las actividades extractivas del recurso o modificar el período de vigencia de la actividad extractiva o el período de veda, así como el LMTC, y de ser el caso regular el número máximo de anzuelos por embarcación, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 10.10 El IMARPE informa periódicamente al Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de las actividades extractivas del recurso perico y especies incidentales.

Artículo 11.- Manipuleo, conservación a bordo y desembarque

- 11.1 Las embarcaciones deben contar con sistema de preservación a bordo. El recurso capturado debe ser almacenado en la bodega con adecuados medios de preservación, asegurando una temperatura máxima en el recurso menor de 4°C durante las operaciones de desembarque.
- 11.2 El manipuleo del recurso a bordo debe realizarse en condiciones sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de fresca e inocuidad.
- 11.3 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura, para evitar su daño físico y garantizar el estado de fresca e inocuidad del recurso. Así como cumplir los procedimientos de higiene y saneamiento.
- 11.4 La descarga del recurso perico se realiza en los desembarcaderos públicos o privados autorizados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.



- 11.5 Los desembarcaderos son fiscalizados por las instancias competentes en materia pesquera de los gobiernos regionales en coordinación con la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.
- 11.6 La administración de los desembarcaderos pesqueros públicos o privados está obligada a facilitar las labores de supervisión y fiscalización realizadas, según corresponda, por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la producción o los Gobiernos Regionales; así como las labores científicas y de seguimiento del recurso perico realizadas por el personal acreditado del IMARPE; así como brindar las garantías para la ejecución de dichas labores. Caso contrario, no se reconoce el uso de dicha infraestructura para fines de desembarque del recurso perico.
- 11.7 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos de transporte terrestre con cámara isotérmica debidamente identificados, los mismos que deben contar con la habilitación sanitaria correspondiente. Dichos vehículos deben cumplir con mantener la cadena de frío durante el transporte, a una temperatura menor de 4°C, así como las condiciones sanitarias para preservar la frescura e inocuidad del recurso perico.



Artículo 12.- Uso de carnada

Los armadores pueden capturar recursos hidrobiológicos con fines de carnada, siempre que su extracción se encuentre permitida, acorde a su título habilitante y se respete las tallas mínimas de captura, las temporadas de pesca y demás disposiciones normativas aplicables. En caso de utilizar el recurso pota, esta debe ser extraída dentro de aguas jurisdiccionales, o caso contrario, en concordancia a las medidas establecidas por los organismos regionales pesqueros competentes.



Artículo 13.- Derechos de pesca

Los derechos de pesca del recurso perico son los establecidos por el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Pesca o la resolución ministerial del Ministerio de la Producción que lo regule, en los casos que corresponda. Para el caso de los titulares de embarcaciones pesqueras artesanales están exceptuados del pago de los derechos de pesca, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Pesca.

Artículo 14.- Condiciones para realizar actividad de procesamiento del recurso perico

14.1 Pueden realizar actividad de procesamiento del recurso perico, los titulares de plantas de procesamiento pesquero, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Contar con licencia de operación vigente.
- Contar con habilitación sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria en materia de pesca y acuicultura.

14.2 Las condiciones establecidas en el numeral precedente no eximen del cumplimiento de otros requisitos y/o condiciones previstos en el marco normativo vigente.



Artículo 15.- De la investigación científica

15.1 El IMARPE realiza las investigaciones sobre el recurso perico en el ámbito del dominio marítimo peruano y su zona adyacente, a efectos de determinar su potencial de extracción en forma sostenida bajo un enfoque ecosistémico, y proporciona al Ministerio de la Producción las bases



científicas que contribuyan a la toma de decisiones para la conservación y el uso sostenible del recurso.

- 15.2 El financiamiento de las investigaciones se rige por lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca y puede provenir de las fuentes que especifica el artículo 17 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, y por cualquier otra fuente que se obtenga para tal efecto en el ámbito nacional o de la cooperación internacional.
- 15.3 La investigación pesquera realizada mediante pesca experimental o exploratoria, señalada en el Reglamento de la Ley General de Pesca, debe contar con la opinión previa del IMARPE, en lo referido a sus objetivos, programas de trabajo y metodología a aplicarse. Dicha investigación requiere autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución de tratarse del uso de embarcaciones pesqueras o de investigación participan representantes del IMARPE y/o de otras entidades nacionales especializadas, designadas para tal efecto.
- 15.4 El IMARPE, sin perjuicio del principio de transparencia, publica los resultados de las investigaciones científicas sobre el recurso perico, para coadyuvar a las medidas de ordenamiento o conservación que corresponda, así como para la utilización de dicha información por los agentes económicos dedicados a la actividad pesquera del recurso.



Artículo 16.- De la observación científica a bordo de embarcaciones

- 16.1. El IMARPE, en base a las embarcaciones pesqueras que realizan esfuerzo pesquero del recurso perico, publica la relación de embarcaciones seleccionadas aleatoriamente para ser empleadas con fines de observación científica.
- 16.2. Para el caso de la implementación de lo señalado en el numeral 16.1 del presente artículo, el IMARPE determina las características y condiciones de las embarcaciones para llevar a bordo un observador.
- 16.3. El titular cuya embarcación haya sido seleccionada está obligado a embarcar al observador científico y brindar las facilidades de habitabilidad, alimentación y seguridad para el desarrollo de sus labores.
- 16.4. En caso la embarcación designada no pueda ser empleada por causa debidamente justificada el titular designa otra de sus embarcaciones. En caso el titular no cuente con otra embarcación, el IMARPE puede seleccionar otras embarcaciones.
- 16.5. El IMARPE puede coordinar con el titular de la embarcación el uso de tecnología en reemplazo del observador de acuerdo a sus especificaciones, conforme corresponda.
- 16.6. Los titulares que participan en la actividad extractiva del recurso perico deben entregar al IMARPE muestras biológicas georreferenciadas del recurso perico previo requerimiento de dicho Organismo.

Artículo 17.- Información para fines científicos

- 17.1 Los titulares de las embarcaciones pesqueras deben llenar información en la bitácora de pesca para las actividades extractivas del recurso perico que elabora el IMARPE para fines de investigación, ya sea en forma física o en medios electrónicos previamente validados y aprobados por dicho Organismo.
- 17.2 La bitácora llenada de manera física debe ser presentada al personal acreditado del IMARPE. En caso de no encontrarse el personal de IMARPE en los puntos de desembarque, la bitácora será entregada al personal acreditado de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y



V. CABALLERO G.



L. ALVAREZ

Sanción del Ministerio de la Producción, quien coordina con IMARPE la remisión al laboratorio costero de investigación más cercano.

- 17.3 Para el caso de la remisión de la bitácora de manera virtual, el IMARPE determina el modo de entrega de la bitácora a través de medios electrónicos.
- 17.4 La bitácora de pesca es aprobada por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, conforme al modelo que recomiende IMARPE.
- 17.5 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción facilita al IMARPE el acceso a la información obtenida por el sistema de trazabilidad de las actividades pesqueras, en lo que respecta al recurso perico.



Artículo 18.- Supervisión y fiscalización

- 18.1 La actividad pesquera del recurso perico es supervisada por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción. La actividad pesquera artesanal es supervisada de manera compartida con las Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales, conforme al marco de la normativa vigente.
- 18.2 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras, los administradores de los desembarcaderos pesqueros y los titulares de las licencias de operación de establecimientos de procesamiento pesquero, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los fiscalizadores acreditados que comprenden, entre otras: La toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes, durante y con posterioridad a la actividad materia de supervisión y fiscalización. Asimismo, están obligados a requerimiento de los fiscalizadores, a acreditar la procedencia legal de los recursos a través de la guía de remisión-remitente u otros documentos que sustenten dicha procedencia.
- 18.3 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, verifica que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones de menor y mayor escala y los titulares de plantas de procesamiento industrial, cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero. Asimismo, las Direcciones Regionales de la Producción, o las que hagan sus veces, de los Gobiernos Regionales, verifican que los titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales y los titulares de licencias para operar plantas de procesamiento artesanal, cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.
- 18.4 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, y los Gobiernos Regionales establecen mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, de manera permanente y continua, para la supervisión y fiscalización de la pesquería de perico para consumo humano directo prevista en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, sin perjuicio de las funciones rectoras propias del Ministerio de la Producción.
- 18.5 En caso que el recurso perico haya sido descargado en los puntos autorizados y como consecuencia de un deficiente almacenamiento durante el transporte llegue a la planta en calidad de no apto para el consumo humano directo, se aplican las sanciones correspondientes.



[Handwritten signature]



- 18.6 En caso que el recurso perico haya sido recibido en buen estado en la planta y como consecuencia de un deficiente almacenamiento se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible para el consumo humano, se aplican las sanciones correspondientes.
- 18.7 Los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción y de las instancias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, velan por el correcto uso y destino del recurso perico para consumo humano directo y sus residuos; para tal efecto, implementan los mecanismos de control que correspondan.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Disposiciones complementarias

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial, dicta las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

SEGUNDA.- Publicación de los puntos de desembarque

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, establece y publica, mediante Resolución Directoral, los puntos de desembarque autorizados a efectos de control y supervisión pertinentes.

TERCERA.- Del uso de tecnología de cámaras para el monitoreo electrónico

Los órganos competentes del Ministerio de la Producción, así como el IMARPE, evalúan el uso de tecnología de cámaras para el monitoreo electrónico o similares a bordo de las embarcaciones pesqueras sujetas al presente Reglamento, para fines de investigación, seguimiento y control.

CUARTA.- Incumplimiento de condiciones previstas en el permiso de pesca

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el marco de su competencia y funciones, sobre la base de la normativa aplicable y, en concordancia con los artículos 33 y 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, verifica el cumplimiento de las condiciones previstas en los títulos habilitantes otorgados. En caso de incumplimiento, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento, conforme corresponda

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Acceso al recurso perico en los procesos de formalización de las actividades pesqueras artesanales

Los titulares cuyas embarcaciones pesqueras se encuentran comprendidas en los procesos de formalización dispuestos en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, y sus modificatorias, y en el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, tienen acceso a la extracción del recurso perico.



Una vez finalizado el período de formalización descritos en el primer párrafo de la presente Disposición Complementaria Transitoria, la actividad extractiva se desarrolla conforme al título habilitante otorgado y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero.

SEGUNDA.- Instalación del Sistema Satelital para la extracción del recurso perico

El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial establece las condiciones, características y plazos para la implementación progresiva del equipo satelital para la extracción del recurso perico, de acuerdo al Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, por parte de los titulares de las embarcaciones que no se encuentren comprendidas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, según corresponda.

Los titulares a que refiere el párrafo precedente, pueden realizar actividad extractiva hasta la finalización del plazo previsto en la citada Resolución Ministerial, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, a excepción del literal c) del mismo artículo.

TERCERA.- Seguimiento y Evaluación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, se aprueban los indicadores pertinentes que permitan realizar el seguimiento y la evaluación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, así como el plan de seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, los cuales forman parte de la evaluación permanente del mismo.

CUARTA.- Capacitación de buenas prácticas para la liberación de tortugas marinas, aves marinas y otras especies protegidas

El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en coordinación con el IMARPE, la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las instancias competentes en materia pesquera de los Gobiernos Regionales, programa de manera anual capacitaciones en buenas prácticas para la liberación de tortugas marinas, aves marinas y otras especies de captura incidental bajo el ámbito de la CIAT, y conforme al Acuerdo para la Conservación de albatros y Petreles – ACAP. De ser el caso, el FONDEPES y el IMARPE podrán solicitar la asistencia técnica de otras instituciones públicas o privadas.

Los titulares de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero pueden realizar actividad extractiva cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 7 de la presente norma, con excepción del literal d) de dicho artículo y de los instrumentos para la liberación de tortugas señalados en el numeral 10.6 del



artículo 10 del presente Reglamento, hasta el inicio de la temporada de pesca del recurso perico en el año 2024, fecha en la cual es exigible todas las condiciones señaladas en los artículos mencionados; salvo que el IMARPE, en coordinación con el FONDEPES, recomiende la modificación del plazo, pudiendo ser aprobado mediante Resolución Ministerial.

QUINTA.- De la habilitación sanitaria para titulares de permiso de pesca no comprendidos en procesos de formalización



Los titulares de las embarcaciones pesqueras que no se encuentren comprendidos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, pueden realizar actividad extractiva cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 7 del presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero, con excepción del literal b). Dicha excepción tiene vigencia máxima por el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. El plazo puede ser modificado por Resolución Ministerial previa recomendación del SANIPES.

